



LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Febrero de 1984

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 30-11-2017

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARÁMBURO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 452

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer:

- I.- Las normas y principios conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el Estado de Baja California Sur.
- II.- Las bases para el establecimiento y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática.
- III.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de Planeación con el Ejecutivo Federal, con los Ayuntamientos de la Entidad y con los sectores social y privado.
- IV.- Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley, y
- V.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y programas.



ARTÍCULO 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del gobierno estatal sobre el desarrollo integral del Estado, de acuerdo a los principios, fines y objetivos Políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

- I.- La igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de calidad de vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población, y
- II.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo de los bienes, recursos y beneficios del desarrollo;

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Planeación Estatal del Desarrollo, la ordenación racional y sistemática de las acciones que la sociedad sudcaliforniana en su conjunto realice para transformar la realidad de la Entidad, en apego estricto a las Leyes y en coordinación con la Planeación Nacional.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución y se evaluarán resultados.

ARTÍCULO 4o.- Corresponde al titular del Ejecutivo Estatal, conducir la Planeación Estatal de Desarrollo, contando con la participación democrática de los grupos sociales y con la representación del H. Congreso del Estado, mediante la aplicación de mecanismos de coordinación, concertación e inducción, en su caso, de conformidad en lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 5o.- El Gobernador del Estado remitirá al Congreso Local, para su examen y opinión, el Plan Estatal de Desarrollo.

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y las que le asigne la presente Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinente durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.

ARTÍCULO 6o.- El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso del Estado sobre el estado general que guarda la administración pública de la Entidad, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, así como las acciones y resultados de la ejecución.



El contenido de las cuentas públicas anuales del Estado y de los Municipios deberán relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos anteriores, a fin de permitir al Congreso del Estado el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal referentes a las materias de dichos documentos.

ARTÍCULO 7o.- El Gobernador del Estado, al enviar al Congreso las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas Iniciativas y su relación con los programas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Operativo anual que corresponda.

ARTÍCULO 8o.- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán dar cuenta al Congreso cuando este se los solicite, del estado que guardan sus respectivos ramos, informando del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la Planeación Estatal que, por razón de su competencia le corresponda y de los resultados de las acciones previstas, en su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Informaran también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres.

Los Servidores Públicos a que alude el primer párrafo de este artículo y los directores y Administradores de las Entidades Paraestatales que sean citados por el congreso para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la Planeación Estatal, relativos a la Dependencia o entidades a su cargo.

ARTÍCULO 9o.- Las dependencias de la Administración Pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal de Desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, integral y sustentable.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Administraciones Municipales y a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal.

ARTÍCULO 10.- Los Proyectos de Iniciativas de Leyes y los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que formulen el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el Proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos.



CAPITULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA.

ARTÍCULO 11.- La Planeación Estatal del Desarrollo le compete a todas las Secretarías y Direcciones de la Administración Pública Estatal, a los organismos públicos descentralizados y a las Administraciones Municipales, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

ARTÍCULO 12.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el proceso de Planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 13.- El H. Congreso del Estado, además de las mencionadas en la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Participar en la elaboración del Plan Estatal de desarrollo aportando, en su caso, opiniones y propuestas a dicho Plan.
- II.- Para dar cumplimiento a la fracción anterior, así como a lo previsto por el Artículo 4º de la presente Ley, el Congreso del Estado contará con una representación integrada por un Diputado de cada Municipio de la Entidad.

ARTÍCULO 13 BIS.- La Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar las actividades de la Planeación Estatal de Desarrollo;
- II.- Proyectar, elaborar, actualizar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las Dependencias, de los legisladores representantes de los Municipios y Entidades de la Administración Federal, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;
- III.- Elaborar los programas especiales que señale el Gobernador;
- IV.- Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el sistema mantengan congruencia en su elaboración y contenido;
- V.- Elaborar los programas operativos anuales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras del sector y los Gobiernos Municipales; y



- VI.-** Verificar, periódicamente, la relación que guardan los programas y presupuestos de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como resultados de su ejecución, los objetivos y prioridades del plan y los programas especiales a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el plan y los programas respectivos.

ARTÍCULO 14.- A la Secretaría de Finanzas y Administración le corresponde:

- I.-** Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los planes operativos anuales, respecto de la definición de las políticas financieras y fiscales, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los planteamientos que se formulen por los grupos sociales, así como la perspectiva de género.
- II.-** Proyectar y calcular los ingresos del Estado, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del plan y los programas.
- III.-** Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos del plan y de los programas, y
- IV.-** Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en mujeres y hombres.

ARTÍCULO 15.- A las Dependencias de la Administración Pública les corresponde:

- I.-** Intervenir respecto de las materias que le competan, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo.
- II.-** Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las Entidades del sector y los Gobiernos Municipales, así como las opiniones de los grupos Sociales interesados.
- III.-** Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan Estatal de Desarrollo y programas especiales que determine el Gobernador del Estado.
- IV.-** Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Las Entidades Paraestatales deberán:

- I.-** Participar en la elaboración de los programas sectoriales mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objetivos.



- II.- Cuando expresamente lo determine el Ejecutivo del Estado, elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente.
- III.- Verificar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de la Administración Municipal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 17.- La Contraloría General del Estado deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimientos de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos.

ARTÍCULO 18.- A los Gobiernos Municipales del Estado les corresponde:

- I.- Coordinar las actividades de la Planeación Municipal de Desarrollo.
- II.- Elaborar y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, en coordinación con el respectivo Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, pudiendo tomar en cuenta las propuestas de las Entidades Estatales y Federales, así como los planteamientos que se formulen por los grupos interesados.

Asimismo, participarán en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Para este fin, el Gobierno del Estado deberá asegurar dicha participación;

- III.- Elaborar los programas operativos anuales y los programas especiales y sectoriales en los términos señalados en la Fracción anterior.
- IV.- Verificar periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de la Administración Municipal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 19.- El Comité de Planeación para el Desarrollo de Baja California Sur, será la única instancia, para hacer compatibles, en el ámbito local, los esfuerzos y acciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el marco de la Planeación Democrática.

ARTÍCULO 20.- El Sistema Estatal de Planeación se integrará de la manera siguiente:

- I.- Planes y programas a nivel Estatal:
 - a).- Plan Estatal de Desarrollo.
 - b).- Programas operativos anuales.



- c).- Programas especiales del Gobierno del Estado.
- d).- Programas sectoriales del Gobierno del Estado.
- e).- Programas de las representaciones del Gobierno Federal.
- f).- Convenios de coordinación entre los sectores público, privado y social.

II.- Planes y programas a nivel Municipal.

- a).- Plan de desarrollo Municipal.
- b).- Programas operativos anuales.
- c).- Programas sectoriales Municipales.
- d).- Programas Federal y Estatal por cada Municipio.
- e).- Convenios de coordinación entre los sectores público, privado y social a nivel Municipal.

III.- Mecanismos y foros de coordinación:

- a).- A nivel Estatal será el Comité de Planeación para el desarrollo del Estado de Baja California Sur el responsable de establecer los vínculos de comunicación y coordinación entre los sectores público, privado y social a efectos de que sus representantes elaboren, controlen y evalúen los planes y programas sectoriales y especiales.

El propio Comité establecerá los reglamentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades.

- b).- A nivel Municipal serán los Comités de Planeación para el desarrollo Municipal quienes desarrollen estas tareas y establezcan para ello las reglamentaciones que consideren pertinentes.

- c).- Para coordinar las acciones entre los niveles Estatal y Municipal existirán subcomités regionales cuyas funciones y operaciones estarán reglamentadas por el Comité Estatal de Planeación para el desarrollo del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO TERCERO.

PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION.



ARTICULO 21.- El Comité de Planeación para el desarrollo del Estado de Baja California Sur y los Comités de Planeación Municipal son los instrumentos principales para la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización, ejecución y seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes municipales de desarrollo a que se refiere esta Ley. De igual manera los grupos sociales podrán participar en la Planeación a través de foros estatales o municipales y cualquier otra forma que el Estado o los Municipios determinen.

ARTÍCULO 22.- Conforme a la Legislación en el Sistema Estatal de Planeación, deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la Planeación democrática.

CAPITULO CUARTO

PLANES ESTATAL Y MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS.

ARTÍCULO 23.- El Plan Estatal de desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del Período Constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

El Plan precisará los objetivos Estatales, estrategias y prioridades del desarrollo Integral del Estado, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsabilidades de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales y regirá el contenido de los programas que se generen en el Sistema Estatal de Planeación.

La categoría de Plan queda reservada al Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 24.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados.

Estos programas observarán congruencia con el Plan, y su vigencia no excederá del Período constitucional de la gestión Gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones puedan referirse a un plazo mayor.

ARTÍCULO 25.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate; contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.



ARTÍCULO 26.- Los programas institucionales que deban elaborar las Entidades Paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente, las Entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán en lo conducente a las normas jurídicas que regulen su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 27.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren en función a los objetivos estatales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de un Municipio del Estado.

ARTÍCULO 28.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijadas en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más sectores.

ARTÍCULO 29.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas operativos anuales, que incluirán aspectos de política económica y social, acciones y metas detalladas y en el caso del sector público asignaciones de recursos físicos, humanos y financieros.

Estos programas que deberán ser congruentes entre sí, orientarán las actividades económicas y sociales de la Entidad para un año y servirán de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuestos anuales del sector público Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 30.- El Plan y los programas a que se refieren los Artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos de la Entidad, y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

ARTÍCULO 31.- El Plan y los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas, a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado por la Dependencia coordinadora del sector.

Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas.

ARTÍCULO 32.- El Plan Estatal de Desarrollo se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



ARTÍCULO 33.- El Plan y los programas sectoriales serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 34.- Una vez aprobados, el Plan y los programas serán obligatorios para las Dependencias de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las Entidades Paraestatales, para estos efectos, los titulares de las Dependencias, en ejercicio de las atribuciones de coordinadores del sector que les confiere la Ley, proveerán lo conducente ante los órganos de Gobierno y administración de las propias Entidades.

La ejecución del Plan y los programas podrán concertarse con las representaciones de los grupos sociales interesados.

Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Ejecutivo Estatal inducirá las acciones de los particulares, en general, del conjunto de la población a fin de propiciar a consecuencia de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

ARTÍCULO 35.- La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse al Gobierno Federal y a los Ayuntamientos a través de los Convenios respectivos.

ARTÍCULO 36.- El Plan Municipal de Desarrollo de cada uno de los Municipios de la Entidad, deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos y su vigencia no excederá del período que les corresponde.

La categoría de Plan queda reservada al Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 37.- Los programas derivarán del Plan Municipal de Desarrollo respectivo y deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades que se establezcan en dicho Plan.

ARTÍCULO 38.- Una vez aprobado el Plan y sus programas, serán obligatorios para las Dependencias de las Administraciones Públicas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La ejecución del Plan y los programas respectivos, podrán concertarse, conforme a lo establecido por esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados.



ARTÍCULO 39.- La coordinación en la ejecución del Plan y los programas, deberán proponerse al Ejecutivo del Estado a través de los convenios respectivos.

ARTÍCULO 40.- La revisión de las cuentas públicas de los Municipios, deberán relacionarse con las decisiones tomadas para la ejecución del Plan y de los programas, a fin de permitir al Congreso el análisis de las acciones y resultados de las mismas, con relación a los objetivos y prioridades del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos de la Entidad, al enviar al Congreso las Iniciativas de Leyes de Hacienda y de Ingresos, informará del contenido general de las Iniciativas y su relación con los programas operativos anuales que deberán elaborarse para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo.

CAPITULO QUINTO

COORDINACION, CONCERTACION E INDUCCION.

ARTÍCULO 42.- El Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Ejecutivo Federal o con los Ayuntamientos del Estado, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en la Planeación Estatal de Desarrollo, coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la Planeación Nacional y Estatal, y para que las acciones a realizarse por el Ejecutivo del Estado, la Federación y los Municipios, se planeen de manera conjunta en la Entidad.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos del Artículo anterior, el Ejecutivo Estatal, podrá convenir con el Ejecutivo Federal o los Ayuntamientos:

- I.- Su participación en la Planeación Nacional y Estatal a través de la presentación de las propuestas que estime pertinentes;
- II.- Los procedimientos de coordinación entre las Autoridades Estatales, Federales y Municipales para propiciar la Planeación del Desarrollo Integral del Estado, o su congruencia con la Planeación Nacional, así como promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de Planeación.
- III.- Los lineamientos metodológicos para las actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción.
- IV.- La elaboración de los programas regionales a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley.
- V.- La ejecución de las acciones que deben realizarse en el Estado, y que competan a dichos ordenamientos de Gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad.



ARTÍCULO 44.- El Ejecutivo Estatal ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado, de los Convenios que suscriba con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 45.- El Ejecutivo Estatal y las Entidades Paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones no previstas en el Plan y los programas que se deriven de este, con las representaciones de los grupos sociales y con los particulares interesados.

Lo anterior será aplicable en el caso de los Ayuntamientos respecto de los planes municipales de desarrollo y los programas derivados de ellos.

ARTÍCULO 46.- La concertación a que se refiere el Artículo anterior, será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

ARTÍCULO 47.- Los Contratos y Convenios que se celebren conforme a este Capítulo, se considerarán de orden público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos o convenios, serán resueltos por los Tribunales Estatales, conforme a lo dispuesto por la Constitución del Estado y las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 48.- El Presupuesto de Egresos del Estado y de los Ayuntamientos, los programas y presupuestos de las Entidades Paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los actos que las dependencias de la Administración Pública Estatal y de las Administraciones Públicas Municipales realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda, y los programas a que se refiere esta Ley.

El propio Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos de la Entidad y las Entidades Paraestatales observarán dichos objetivos, y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan Estatal de Desarrollo, en los Planes Municipales de Desarrollo y los programas correspondientes con las representaciones de los grupos sociales y con los particulares interesados.

ARTÍCULO 49.- Las políticas que norman el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, para promover, regular, restringir, orientar, proteger y en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades de los planes y programas.



CAPITULO SEXTO.

RESPONSABILIDADES.

ARTICULO 50.- A los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal y de la Administración Pública Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven o los objetivos y prioridades de los Planes y programas respectivos, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, se podrá suspender o inhabilitar al Servicio Público.

ARTÍCULO 51.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que se pueden derivar de los mismos hechos.

ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Estatal, en los Convenios de Coordinación que suscriba con la Federación o los Municipios del Estado, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio Convenio o de los Acuerdos que del mismo deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los Convenios que se celebren con los Municipios, conocerá el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 53.- En la aplicación del presente Capítulo relativo a las responsabilidades, deberá observarse en todo caso lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por esta única ocasión, el Plan Estatal de Desarrollo deberá publicarse a más tardar el mes de mayo de 1984 y su vigencia abarcará hasta el mes de abril de 1987.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez publicada la presente Ley el Gobernador del Estado procederá a revisar la Legislación Estatal en materia de Planeación de Desarrollo a efecto de formular, de ser procedente, las Iniciativas de Ley que resulten necesarias.



Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los 09 días del mes de febrero del año 1984. Presidente.- Dip. Lic. Mario Vargas Aguiar.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Profr. Alejandro Mota Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1368

ARTÍCULO PRIMERO.- Los ayuntamientos de la entidad contarán con noventa días naturales para los efectos de lo dispuesto por los artículos 26, 90, 91, 92, y 94 de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, reformados por este Decreto, en lo que se refiere a los bandos de policía y gobierno y reglamentos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los 13 días del mes de junio del año 2002. Presidente.- Dip. Lic. José Alberto Ceseña Cosío.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Profr. Luis Zúñiga Espinoza.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1477

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los 14 días del mes de julio del año 2004. Presidente.- Dip. Jorge Antonio Barajas Salgado.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. María Luisa González Castro.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2028

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los 22 días del mes de noviembre de 2012. Presidenta.- Dip. Edith Aguilar Villavicencio.- Rúbrica. **Secretario.-** Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2187

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, del Estado, La Paz, Baja California



Sur, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce. Presidente.- Dip. Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Dora Elda Oropeza Villalejo.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2486

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto la Secretaría de Finanzas y Administración, así como la Contraloría General del Estado deberán proveer lo necesario a fin que de forma inmediata se inicie el proceso de fusión a que se refiere este Decreto para la creación de la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad, así como la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social que tendrá como plazo máximo al 31 de diciembre del 2017.

TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales, así como las partidas presupuestales que le correspondían a la Secretaria de Desarrollo Social, pasarán a la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social. Cualquier mención de la Secretaría de Desarrollo Social se tendrá por aludida a la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social.

Con la entrada en vigor del presente decreto cualquier mención de la Secretaría de Desarrollo Social se tendrá por aludida a la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social, incluyendo la sectorización de las paraestatales, entidades descentralizadas o desconcentradas y empresas de participación estatal o fideicomisos.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

CUARTO.- Las partidas presupuestales, recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales asignados actualmente a la Secretaria de Turismo y a la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales, le serán asignados a la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad, por lo que cualquier mención a la Secretaría de Turismo se tendrá por aludida a la Secretaria de Turismo Economía y Sustentabilidad.

Con la entrada en vigor del presente Decreto cualquier mención de la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tendrá por aludida a la Secretaria de Turismo, Economía y Sustentabilidad, incluyendo la sectorización de las paraestatales, entidades descentralizadas o desconcentradas y empresas de participación estatal o fideicomisos.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

QUINTO.- Las partidas presupuestales, recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales asignados actualmente a la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio y Ambiente y Recursos Naturales para ejercer las funciones de planeación que le confería la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, serán asignados a la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas.



SEXTO.- El Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2018, deberá contener los traspasos presupuestales previstos en este Decreto.

SÉPTIMO.- Los asuntos que con motivo del presente Decreto deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los realicen se incorporen a la dependencia que señale la Ley, a excepción de los que sean urgentes o estén sujetos a plazos improrrogables.

OCTAVO.- Cuando en otras leyes se otorgue denominación distinta a alguna dependencia, cuyas funciones y facultades estén contempladas para otra Secretaría, para el cumplimiento de las mismas y las que se establezcan por convenios celebrados con autoridades federales o municipales, dicha competencia se entenderá concedida a la dependencia que determine el presente Decreto.

NOVENO.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a las dependencias y entidades auxiliares que se creen, con el fin de mejorar la operatividad de cambio enfocada a la calidad de los servicios del gobierno.

DÉCIMO.- El Gobernador del Estado, de conformidad con las atribuciones asignadas a cada una de las secretarías y organismos descentralizados, expedirá los reglamentos necesarios en un término que no exceda de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidenta.- **Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna.-** Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Julia Honoria Davis Meza.-** Rúbrica.